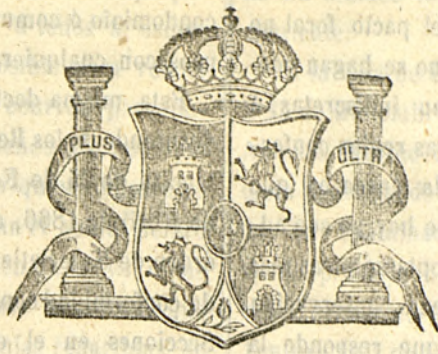


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, Jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 70.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Las circunstancias en que se ha constituido el actual Gabinete, y la prevision de otros actos políticos importantes que puedan realizarse bajo su gobierno, exigen, ó cuando menos aconsejan, me dirija á V. S. con algunas explicaciones que le permitan responder con entera fidelidad en su provincia al pensamiento y los propósitos que animan al Gobierno de S. M.

Mas de cuatro años de constante y afortunado progreso en el camino difícil de reorganizar un pais tan hondamente perturbado, constituyen para la política liberal conservadora una gloria cierta, que podrán disputar las opuestas pasiones, pero que no lograrán oscurecer jamás, ni en la conciencia de los presentes, ni en la memoria de los venideros.

Durante ese período se han desenvuelto, teórica y prácticamente, todos ó la mayor parte de los principios fundamentales que crean y conservan el orden moral y material en el Estado; se han utilizado, con tanta decision

como prudencia, cuantos elementos habian preparado patrióticamente para restablecer el orden Gobiernos anteriores; y merced á tan reparadora política, la tranquilidad pública se ha asegurado, y la Hacienda y la Administracion en todos sus ramos restablecen las quebrantadas fuerzas, si no tan de prisa como quisieran los que desconocen es el cuerpo social un organismo que vive, y no una simple máquina que se mueve, con la progresion constante que conduce seguramente al bien.

Continuar en la realizacion de esos fines por los mismos procedimientos de conciliacion, que hacen tan provechosa la tolerancia cuando tiene por base la firmeza, es todo cuanto se propone el actual Gobierno; y esta sencilla y terminante afirmacion me excusa de mayores y mas detalladas consideraciones, porque la conducta de V. S. para lo futuro no puede buscar origen de inspiracion mas cierto que el que hallará en las doctrinas y en los actos que han constituido la política y el pensamiento administrativo de los Gobiernos en todo lo fundamental, desde 1875 hasta hoy.

Esos mismos bienes, del orden, de la estabilidad, de la confianza, ya definitivamente adquiridos, van haciendo sentir con mas fuerza las necesidades propias de los pueblos que recobran las condiciones naturales de su historia, é inspirándose en esta verdad promovió el anterior Gabinete, y realizaron las Cortes con el Rey una reforma electoral, producto de las transacciones de varias escuelas políticas, encaminada á asegurar la libertad de la emision y la sinceridad de los resultados del voto electoral; y el actual Gobierno se propone consagrar la mas preferente atencion á continuar, desenvolver y llevar á la práctica idea tan salvadora,

en lo que á él corresponda, sobre la que llama toda la atencion de V. S. desde este primer momento, porque entiende que la restauracion eficaz de las fuerzas electorales del país no se logrará con el mero respeto de la ley escrita en los momentos de ejercerse el sufragio, sino que para desarraigar males tan hondos como los que todos reconocen en ese punto, no solo á veces en los actos de los funcionarios, sino en los hábitos mismos del cuerpo electoral, es preciso que la conducta toda de las Autoridades se inspire constantemente en tales respetos, y haga comprender y sentir á los pueblos que es ya una cuestion de honra para el país que las apelaciones al cuerpo electoral, cuando sean necesarias, tengan siempre aquel prestigio y aquella autoridad indiscutibles, sin la cual serian totalmente infecundas para el bien las instituciones representativas, y que todos los elementos de derecho, de accion y de propaganda que la ley concede á todos los ciudadanos, es preciso respetarlos escrupulosamente, y si se cree que son incompatibles con la vida regular de la Nacion ó insuficientes para sus necesidades, pedir y obtener de la opinion su reforma, pues los pueblos buscan sin violencia la satisfaccion de sus aspiraciones legítimas en la ley cuando los Gobiernos se atienen estricta y lealmente á ella.

Inspirándose en esos principios V. S. tendrá seguramente todo el apoyo que las Autoridades de un país constitucional necesitan recibir de la opinion, y podrá contar tambien con el mas decidido y enérgico de este Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Canuto Campo Lara, de 15 años de edad, natural de Mahamud, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del referido joven, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 12 de Marzo de 1879.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

### Señas del Canuto.

Edad 15 años, pelo rojo, ojos pardos, cara larga, viste chaqueta de paño pardo, pantalon de Tarazona, zapato blanco, y va indocumentado.

#### SECCION DE FOMENTO.

### Circular.

Por D. Marcial Prieto y Ramos, Ingeniero Agrónomo y Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, se ha publicado una obra con el titulo de Cartilla de Agricultura; en su virtud, y atendido el mérito que revisten siempre esta clase de publicaciones, puestas al alcance de todas las inteligencias, he creido conveniente hacer un llamamiento á los Ayuntamientos y Juntas locales de Instruccion primaria de la provincia para que procuren adquirirla y darla á conocer á la juventud como un medio eficaz de fomentar la Agricultura y llevar á la práctica las teorías que desarrolla en el camino de

la obtencion de mayores y mas ventajosos productos, con lo cual, sobre dispensar un reconocido beneficio al interés individual de la respetable clase agrícola, le recibirá tambien la riqueza pública.

Burgos 20 de Febrero de 1879.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria con fecha 31 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 31 de Diciembre último el informe siguiente:—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del mes actual, han examinado estas Secciones el expediente promovido por D. Manuel Perez, apoderado del Conde de Peñaranda de Bracamonte, en solicitud de que se revoque la resolucion dictada por el Gobernador de la provincia de Leon declarando no haber lugar á la suspension de la subasta de leñas del monte titulado *Medio y Zalamedo*, situado en el pueblo de Santa Colomba de Curueño, en el cual consulta al mismo tiempo V. E. acerca del carácter de los montes en que esté dividido el dominio, perteneciendo el directo á un particular y el útil al Estado y á los pueblos ó á los establecimientos públicos.

Resulta que el referido interesado en 8 de Mayo último pidió al Gobernador que suspendiera la subasta anunciada de las leñas del monte citado, fundándose en que, segun se desprendia de la escritura pública que acompañaba, dicho monte fue aforado por el antecesor del Conde en 1788, mediante una pension foral que pagaban con regularidad los vecinos del pueblo; prohibiéndose en la condicion tercera del pacto foral que se vendan en pública subasta como procomunales las leñas de pie del citado monte, sin que pueda aplicarse al caso la última parte de dicha condicion tercera, porque en la finca no hay zonas de espesura tal que puedan servir de abrigo á las fieras, ni que exijan la entresaca de leñas.

El Ingeniero Jefe del distrito forestal informó que debia desestimarse la instancia de que va hecho mérito, porque, aun cuando solo pertenece al pueblo el dominio útil del monte con arreglo á la escritura presentada, dicho monte como incluido en el Catálogo

de los públicos de la provincia, está sometido á las prescripciones vigentes sobre aprovechamientos forestales; que la cláusula tercera del pacto foral no prohibe en absoluto que se hagan cortas, sinó que estas sean indiscretas, á cual fin prescribe ciertas reglas conforme con las teorías de la época en que se constituyó, pero que hoy no son admisibles, debiendo adoptarse otras mas conducentes á la buena conservacion del monte, objeto á que responde la subasta cuya suspension se pide.

La Comision provincial opinó tambien que debia desestimarse la pretension del Conde porque está declarado por varios Decretos-sentencias que cita que los terrenos de aprovechamiento comun, aunque el dominio directo pertenezca á un particular, se hallan sujetos á la inspeccion de la Administracion, con lo cual no perderá el interesado, estando como está encargada á los Ingenieros del cuerpo de montes.

El Gobernador aceptando las razones alegadas por el Ingeniero y por la Comision provincial, acordó en 3 de Junio último desestimar por improcedente la reclamacion producida por el Conde.

Contra esta resolucion apeló el interesado para ante V. E. añadiendo á las razones antes alegadas la de que á los vecinos de Santa Colomba no corresponde el dominio útil del monte sinó una parte del mismo dominio.

La Junta consultiva de Montes opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador, y el Negociado correspondiente de ese Ministerio añade, en apoyo de esta opinion, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 dictado para la ejecucion de la ley de montes de 24 del mismo mes de 1865, dicha providencia ha causado estado y solo puede ser revocada en la via contenciosa.

Cumpliendo estas Secciones su cometido y empezando por la cuestion de carácter general, porque ha de servir de base para la resolucion del caso á que se contrae el expediente, manifestarán á V. E. que los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponda al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos aun cuando el dominio directo pertenezca á un particular, deben considerarse como montes públicos para los efectos de su conservacion y aprovechamiento, segun el art. 5.º del título 1.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1835 que dice así:

«Quedan tambien dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general y con sujecion al régimen pres-

crito en estas Ordenanzas, los montes en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con cualquiera propietario.»

Esta misma doctrina es la que se desprende de los Reales Decretos-sentencias de 25 de Febrero de 1864 y 7 de Abril de 1866, así como de la Real orden de 5 de Setiembre último dictada de conformidad con la consulta de estas Secciones en el expediente instruido con motivo de la reclamacion producida por el Alcalde de Barrio de Cea, provincia de Leon.

El carácter de montes públicos que se atribuye á aquellos cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado ó á los pueblos, no obsta, sin embargo, para que se respeten como deben respetarse los pactos y condiciones que se hayan establecido entre el cedente y el cesionario de dicho dominio útil ó comunidad de disfrutes. No ofreciendo, pues, duda alguna sobre el particular la legislacion vigente ni la jurisprudencia sentada, basta con que así se manifieste á los Gobernadores de las provincias del Reino, á fin de evitar que se resuelvan en sentido contrario las cuestiones de esta naturaleza, cual sucede en la actualidad, segun se desprende del exámen de este expediente, del que con igual fecha ha remitido V. E. á las Secciones, promovido por el Marqués de Cañete en el Gobierno de la provincia de Cuenca, y de otros varios que segun el Negociado de ese Ministerio podrian citarse.

Sentada la doctrina general, la resolucion del caso particular á que se refiere el actual expediente es sencillísima.

«Demostrado por confesion del mismo interesado y por la escritura de pacto foral que el pueblo de Santa Colomba de Curueño tiene el dominio útil ó comunidad de disfrutes ó usos sobre el monte *Medio y Zalamedo* es indudable que dicho monte ha de ser considerado como público, que está bien incluido en el catálogo de los de tal clase de la provincia y que se halla sujeto á las prescripciones vigentes sobre conservacion, mejora y aprovechamiento de los montes públicos.

En este supuesto, sin entrar en el fondo de la cuestion que resuelve la providencia del Gobernador de Leon de 3 de Junio último, contra la que se reclama, que desestimó la pretension del Conde de Peñaranda de Bracamonte sobre que se suspendiera la subasta de leñas anunciada, las Secciones únicamente manifestarán que di-

cha providencia es firme é irrevocable en la via gubernativa con arreglo á lo prevenido en el art. 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y contra ella no cabia mas recurso que el contencioso-administrativo, debiendo por lo tanto desestimarse el dealzada interpuesto para ante V. E. por el interesado, el cual pudo acudir en la via y forma que las leyes previenen si entendia que con dicha subasta se faltaba á lo pactado en la escritura de constitucion del censo ó foro de que se trata.

Resumiendo las Secciones opinan: 1.º Que los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos, deben considerarse públicos para los efectos de su conservacion, mejora y aprovechamiento, aun cuando su dominio directo pertenezca á un particular; y 2.º Que siendo en tal concepto monte público el llamado *Medio y Zalamedo*, la providencia del Gobernador de Leon de 3 de Junio último desestimando la reclamacion del Conde de Peñaranda de Bracamonte contra la subasta de leñas anunciada, causó estado, es firme é irrevocable en la via gubernativa y procede por lo tanto desestimar el recurso de alzada interpuesto para ante V. E. contra dicha providencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, encargando á V. E. que se publique esta Soberana disposicion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, para su debida aplicacion en los casos que se promuevan cuestiones sobre el carácter de los montes á que hace referencia el primer extremo de la consulta que queda trascrita.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos que expresa la preinserta disposicion.

Burgos 6 de Marzo de 1879.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA  
de la riqueza territorial y sus agregadas.

PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

«Para el acto de la recogida de cé-

dulas declaraciones de riqueza y ulteriores procedimientos sobre el mismo, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.ª El dia 17 del corriente se procederá á la recogida de cédulas en todos los pueblos del Reino donde este acto no se haya realizado ya conforme á los diversos plazos que hayan concedido las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion.

2.ª Todas las personas que no devuelvan á los agentes de la Administracion las cédulas ya extendidas cuando estos se presenten á recogerlas, quedan obligadas á presentarlas en dichas corporaciones.

3.ª Se concede para estos casos el plazo de todo el mes de Abril próximo, y en su virtud los que todavia no hayan cumplido dentro del mismo con la presentacion de sus declaraciones, quedan incurso en las responsabilidades establecidas en el Reglamento y se procederá á formar de oficio las respectivas declaraciones á costa de los causantes.

4.ª El plazo de que trata la disposicion anterior no se refiere á las personas cuyas declaraciones sean negativas, por no deber consignar en las cédulas mas que la circunstancia de no poseer fincas, en la forma determinada por el art. 54 del Reglamento.

5.ª En las listas formadas para distribuir las cédulas, que han de servir para recogerlas, se hará constar como previene el Reglamento las faltas de todos los que no entreguen ya extendidas aquellas á los agentes, y durante el citado plazo hasta fin de Abril anotarán tambien en ellas las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion las de las personas que se presenten á entregarlas, para conocer despues las que han faltado en definitiva á esta presentacion y proceder á lo que haya lugar.

Sírvase V. S. disponer que esta circular sea publicada inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia y por los demás medios usuales en la capital y pueblos, acusando recibo de ella á vuelta de correo sin falta.

A pesar de la gran subdivision que existe en la riqueza rústica de esta provincia, es indudable que la prórroga concedida en virtud de la presente circular por la Direccion general de Contribuciones proporcionará el tiempo suficiente á los que han de declarar para verificar este servicio con toda exactitud y verdad, á fin de obtener tanto para todos los contribuyentes como para el Estado la grandísima utilidad y conveniencia que se espera

de la rectificacion de los amillaramientos.

Tan laudable como benéfico propósito debe obligarnos á todos á esmerarnos cuanto sea posible para vencer las dificultades que ocurran para llenar las cédulas, teniendo presente que la Administracion no quiere aumentar el cupo, sino encerrar el actual dentro de su menor gravámen en el ya mencionado amillaramiento rectificado que con las actuales cédulas repartidas se va á formar.

Burgos 10 de Marzo de 1879. —  
Matias Gonzalez de Estéfani.

#### 4.º DEPÓSITO

DE CABALLOS SEMENTALES.

##### *Parada provisional de Burgos.*

Cumpliendo lo prevenido por el Ministerio de la Guerra, desde el dia 15 del actual queda abierta al público la mencionada Parada.

En su consecuencia, todos los dias laborables y hora de las 9 de la mañana pueden presentarse las yeguas en el local denominado Casa de Hernando, situado en el paseo de la Quinta, donde despues de ser reconocidas por el profesor Veterinario, y reuniendo á las siete cuartas de alzada cuando menos las condiciones de buena ó regular conformacion, serán admitidas para su cubricion.

Desde la misma fecha y en las mismas condiciones se abrirá tambien al servicio público la establecida en la villa de Soncillo.

Burgos 10 de Marzo de 1879. — El Sargento Jefe de la Parada, Antonio del Rey.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO MUNICIPAL

##### *de Salas de los Infantes.*

Atanasio Olalla, Secretario del Juzgado municipal de Salas de los Infantes,

Certifico: que en el Juzgado municipal de mi cargo se ha celebrado juicio verbal entre D. Lucio Valmaseda y D. Ventura Gill y otros, y apelado que ha sido ante el Juez de primera instancia, ha recaído la sentencia que copiada dice así:

D. Leandro Olalla, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes, certifico: que en el juicio verbal que ha pendido en apelacion en el Juzgado de primera instancia de esta villa, á instancia de D. Lucio Valma-

seda, contra la Sociedad titulada la Comision de los Propios de esta villa, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Salas de los Infantes, á 23 de Diciembre de 1878, el Sr. D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado el anterior juicio verbal promovido por D. Lucio Valmaseda, vecino de esta villa, contra D. Ventura Gill de la Cuesta, Luisa Ortiz, Gonzalo y Ecequiel Molinero, Tiburcio Montero y Agapito Gonzalez, Carlos Camarero, Narciso Molinero, Ciriaco Balgañon, Pedro Vicente, Dámaso Serrano, Valentin Camarero, Victor Gonzalez, D. Eduardo Perez Pedrero, D. Atanasio Oyuelos, Eusebio Molinero, Joaquin Garcia, Santiago del Pino, Cándido Camarero, Pedro Olalla, Maria Gimenez, Hilario Camarero, D. Celestino Bueno, Simon Rojo, Ventura de la Rica, Aniceto Gimenez, D. Benito Martinez y D. José Gonzalez, sus convecinos, y todos individuos de la Sociedad titulada Comision compradora de los Propios de esta villa, y ha oído á las partes en esta instancia de apelacion interpuesta por los seis primeros demandados:

Vistos:

Primero. Resultando pedirse por el D. Lucio Valmaseda que dejen los demandados libre y á su disposicion la suerte segunda del trance primero de la Huerta de los Linos, sita en el casco de esta villa, como perteneciente á Juan Camarero, de la misma vecindad, á quien el D. Lucio se la ha comprado, apoyando al efecto su pretension en que por virtud de acuerdo de los socios en 4 de Febrero de 1872 tuvo lugar la division de varios terrenos, correspondiendo al Juan la suerte que se reclama, que le fue adjudicada, y de la que estuvo en posesion y cerró de seto por espacio de dos ó tres años, hasta que en 14 de Enero de 1874 la misma Sociedad en reunion de dicho dia acordó dejar las suertes en mancomun, pero protestando el Juan Camarero Huerta que él no cedia su parte.

Segundo. Resultando contestarse por D. Ventura Gill de la Cuesta por sí y en nombre de los otros cinco demandados, pues los demás ó no han comparecido al juicio ó en él han expuesto estar conformes con la pretension del demandante D. Lucio, que no haciendo presentacion este de la escritura de adquisicion de la suerte que reclamaba inscrita en el Registro de la Propiedad del partido y pagados los derechos reales á la Hacienda, pedia la nulidad del juicio.

Tercero. Resultando que recibido este á prueba se presentó por el demandante testimonio del acta en que se acordó dividir las suertes, otro del acta en que se acordó dejarlas en comun, en la cual aparece la protesta que en ella consignó y firmó el vendedor Juan Camarero Huerta y dos testigos, que son los demandados Narciso y Eusebio Molinero, que aseguran ser cierto que á Juan Camarero le correspondió y poseyó por espacio de dos ó tres años la suerte que se reclama, como los demás conocieron y poseyeron las suyas, y por último la escritura pública de adquisicion tomada anotacion preventiva de ella por término legal en el Registro de la Propiedad de este partido con fecha 12 de Noviembre último.

Cuarto. Resultando que por el D. Ventura Gill y sus cinco consortes se exhibió para que lo examinase el Juzgado inferior el libro en que constan todos los acuerdos de la comunidad de accionistas á la compra de bienes de Propios, llamando la atencion sobre varios acuerdos y actas que se detallan en un escrito presentado en el Juzgado municipal, pero sin que se exprese el objeto que con ello se propone esta parte.

Quinto. Resultando que dictada sentencia en el Juzgado municipal de esta villa condenando á los demandados á que dejen libre y á disposicion del demandante la suerte que reclama, se apeló dicha instancia para ante este Juzgado de primera instancia por el D. Ventura Gill de la Cuesta y sus cinco consortes, en el que se les ha oído, reproduciendo su pretension de nulidad del juicio fundados en que no teniendo el D. Lucio inscrita la suerte que reclama, ni tampoco su causahabiente Juan Camarero, segun los artículos 596 de la ley Hipotecaria y 333 del reglamento, no puede admitirse por los tribunales la reclamacion hecha por el D. Lucio, y además porque las fincas objeto de esta cuestion estaban proindivisas y sujetas á su censo, cuya prueba hizo presentacion de la escritura primordial de adquisicion por los ciento cincuenta accionistas, tomada razon en la extinguida Contaduría de hipotecas.

Y sexto. Resultando, por último, que sin perjuicio de reconocerse por el D. Lucio la existencia del censo, este insiste en la division y adjudicacion de las fincas, asegurando haberse vendido algunas de ellas sujetas á dicho censo y compradas por el D. Ventura, en lo que está este conforme, y que solicitaba la confirmacion de la sentencia,

puesto que teniendo anotada su escritura en el Registro de la propiedad por el término de sesenta días para subsanar los defectos de que adolecía, tenía por principal objeto este juicio el adquirir de los demandados un título para poder subsanar aquellos defectos; y que produciendo como produce la anotación preventiva durante dichos sesenta días, que pueden ser prorogados por otros ciento veinte mas según la ley hipotecaria, los mismos efectos que la inscripción definitiva, se estaba en el caso de desestimar la pretensión de los apelantes, mucho mas cuando existe la protesta para la acumulación de suertes por parte de su causahabiente Juan Camarero, que puede utilizar, como hoy lo hace el D. Lucio, en el término de diez años según la ley, quien según apareció de la escritura presentada por el D. Ventura tiene en conjunto inscrito su derecho en la extinguida Contaduría de hipotecas lo mismo que los demás socios.

Considerando que por el D. Lucio Valmaseda se ha probado bien y cumplidamente que tuvo lugar la existencia de la división y adjudicación de suertes entre los accionistas, que de ellas correspondió y poseyó el vendedor Juan Camarero Huerta la que el demandante reclama, y que este protestó al quererlas dejar en comun los demás accionistas.

Considerando que también ha probado, según aparece de la escritura presentada por el D. Ventura, tiene inscrito en comun su derecho con los demás accionistas en la escritura que ha presentado en la anterior vista pública de este juicio.

Considerando que por mas que los demandados no lo expresan, con la presentación del libro para tener á la vista las actas firmadas por el D. Juan Camarero Huerta quieren hacer ver que firmada el acta de mancomunidad y otras posteriores á ella por dicho Juan Camarero prueban su conformidad con la mancomunidad, lo cual no puede admitirse, puesto que si se firmó dicha acta á imitación de una corporación municipal ú otra sociedad fue para hacer mas patente y viva su protesta, la cual según la ley puede ejercitar, como hoy se ejercita por el demandante, en el término de diez años.

Considerando que tampoco puede admitirse la excepción de nulidad propuesta por los apelantes puesto que en este caso no puede tener aplicación lo dispuesto en el art. 396 de la ley hipotecaria y el 333 del Reglamento, en razón á que para que no se admitan los documentos á que dicho art. 396

alude sin estar adornados de los requisitos en el mismo mencionados, es preciso que el que los presente lleve por objeto perjudicar con ellos los derechos de un tercero, lo cual no puede tener lugar en el caso actual toda vez que se ha justificado que la suerte que motiva el presente juicio perteneció á Juan Camarero Huerta y que este en uso de su derecho la transmitió en venta al demandante D. Lucio, á quien con este motivo no se le puede negar su derecho á que se le provea del título legítimo y solemne; y

Considerando por último que teniendo anotada su escritura en el Registro de la Propiedad del partido y pagados los derechos á la Hacienda, produce por el término de 60 días que aun no han transcurrido los mismos efectos que en la inscripción definitiva al tener de lo dispuesto en el art. 70 de la ley hipotecaria por una parte, y por otra que ejercitándose esta acción precisamente para adquirir un título con que subsanar los defectos de la escritura presentada debe proveérsele de él, S. Sria., por ante mí el Secretario habilitado para este juicio, dijo:

Que debia de confirmar y confirmaba la sentencia apelada, condenando en su consecuencia á los apelantes D. Ventura Gill de la Cuesta, Lucio Ortiz, Ecequiel y Gonzalo Molinero, Agapito Gonzalez y Tiburcio Montero á que dejen libre y á disposición de D. Lucio Valmaseda la suerte segunda del tranco primero de la Huerta de los Linos de esta jurisdicción, proveyéndole además estos y demás socios del oportuno testimonio de división y adjudicación de dicha suerte á Juan Camarero Huerta, para que pueda hacer en el registro la inscripción definitiva de ella, é imponiendo además á los seis primeros las costas de esta instancia.

Así y por esta su sentencia definitiva, que por la ausencia y rebeldía de Carlos Camarero, Ciriaco Balgañón, Pedro Vicente, Dámaso Serrano, Valentín Camarero, Victor Gonzalez, D. Eduardo Perez Pedrero, D. Atanasio Oyuelos, Santiago del Pino, Cándido Camarero, Pedro Olalla, Hilario Camarero, D. Celestino Bueno, Simon Rojo, Ventura de la Rica, Aniceto Gimenez, D. Benito Martinez y José Gonzalez, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario habilitado certifico. = Antonio Merino. = Leandro Olalla.

Lo relacionado é inserto conviene

exactamente con la sentencia de su razón que queda en mi poder, á que me remito. Y para que conste lo firmo en Salas de los Infantes á 26 de Diciembre de 1878. = Leandro Olalla.

Lo relacionado é inserto conviene exactamente con su original obrante en este Juzgado municipal, á que me remito. Y para que conste y cumpliendo con lo mandado y tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente certificación visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de su cargo en Salas de los Infantes á 12 de Febrero de 1879. = El Secretario, Atanasio Olalla. = V.º B.º = Hilario Camarero Moreno.

## Anuncios oficiales.

### CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Dirección de sección de Burgos.

Dispuesta por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en orden fecha 28 de Febrero último la adquisición de un nuevo local para almacén de depósito de material telegráfico en la villa de Miranda de Ebro que reúna las condiciones reglamentarias de capacidad suficiente para postes de primera, esté abrigado de la intemperie, seco y bien ventilado, y ofrezca garantías de seguridad para la conservación de dicho material, se anuncia al público, con arreglo á lo mandado por Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á fin de que los propietarios que gusten presenten proposiciones de arriendo en la oficina de Telégrafos del expresado punto.

Burgos 4 de Marzo de 1879. = El Director de la Sección, Francisco Morales.

## Anuncios particulares.

### CARTILLA DE AGRICULTURA,

POR D. MARCIAL PRIETO,

Ingeniero agrónomo.

Esta obra, á la que se refiere la circular del Sr. Gobernador inserta en este Boletín, se vende al precio de dos reales en la librería del Sr. Rodriguez y en la Secretaría de la Junta de Agricultura.

Haciendo pedidos al autor de 12 ejemplares en adelante se rebaja el diez por ciento.

### BOTICA.

Por defunción del farmacéutico que la regía se traspasa y vende una oficina

de Farmacia, sita en Burgos, calle de la Paloma, núm. 28.

Las personas que pretendan hacer proposiciones podrán dirigirse antes del 20 de Marzo á D. Luis Villanueva, Lain-Calvo, 30 y 32, cuarto 2.º 1

Se ha extraviado el 9 del corriente un perro de caza, rabon, color canela con manchas, que atiende al nombre de Rob. En la calle de Carnicerías, núm. 9, cuarto núm. 6, se gratificará á la persona que le devuelva ó manifieste su paradero.

### Convocatoria.

No habiéndose podido constituir la junta general de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, convocada para el día de ayer, por no reunirse las mayorías á que se refiere el art. 1153 del Código de Comercio, se convoca á otra nueva junta de dichos Sres. acreedores para el día 4 del próximo mes de Abril á las cuatro de su tarde, en esta Ciudad, en el local que ocupa la Sociedad «Crédito Castellano», con objeto de darles cuenta del estado en que se encuentra la liquidación del caudal del referido Sr. Ortiz Vega, para que tomen en su virtud los acuerdos convenientes; debiendo advertir que en esta Junta los formará el voto de la mayoría de los que á ella concurran.

Valladolid 4 de Marzo de 1879. = Por acuerdo de la Comisión, el Presidente, José de la Cuesta. 3

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS DE FERNANDO LASSO DE LA VEGA, calle del Mercado, núm. 8, Burgos.

Esta acreditada Agencia tiene el gusto de comunicar á los pueblos de esta provincia que, como en años anteriores, se ocupa de interponer los recursos de alzada contra los fallos de la Comisión provincial en el actual reemplazo, y de todo cuanto tenga conexión con la quinta.

Al propio tiempo, y con arreglo á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, Real decreto de 31 de Octubre de 1862, y en consonancia con lo dispuesto en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 259, de 31 de Diciembre próximo pasado, se encarga esta Agencia de la confección de cuentas municipales, garantizando su buena formación, y no cobrando su importe hasta que no estén admitidas en el Gobierno civil de la provincia.

Iguales garantías ofrece con respecto á las cuentas de pósitos, presupuestos y toda clase de repartos, encargándose igualmente de todo género de asuntos, ya sean estos civiles, eclesiásticos, judiciales ó militares. 4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.